

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BASSO SILVIA MARISEL C/ ORELO ALFREDO ANTONIO ALBERTO S/ USUCAPION Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (RO-02165-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 30/10/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 27/10/2025, el que ha sido concedido con fecha 03/11/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de usucapión.

La misma es rechazada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: "...III.- En conclusión, considero que la parte actora no ha logrado probar la accesión de posesiones pretendida, por cuanto no basta con la mera declaración testimonial; y aún cuando pueda morigerarse la prueba en casos como el

presente, tratándose de una adquisición de dominio contra registración, quien invoca derechos reales (con afectación del orden público) debe convencer al juzgador de que existieron actos posesorios a título de dueño por el plazo legal y sin reclamos ni interrupciones. En consecuencia, la demanda será rechazada, por cuanto la parte pretensora de la prescripción adquisitiva, no ha acreditado debidamente el lapso de posesión exigido por el art. 4.015 del Código Civil y por el art. 1899 y siguientes del CCyC. Las costas del presente proceso, serán atribuidas a la parte actora en los términos del art. 62, segundo párrafo del CPCyC, dejándose constancia que la misma cuenta con beneficio de litigar sin gastos. Los honorarios de los letrados intervinientes, serán regulados una vez firme o consentida la presente, luego de la audiencia a celebrarse en los términos del art. 24 de la ley de aranceles G N° 2.212. Por todo lo expuesto, FALLO: I.- Rechazando la demanda de prescripción adquisitiva deducida en autos por la Sra. Silvia Marisel Basso, en función de los argumentos expresados en los considerandos. II.- Imponer las costas a la actora, en los términos del art. 62 del CPCC, sin perjuicio de contar la actora con beneficio de litigar sin gastos...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarlos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-El actor incorpora sus **agravios** con fecha 11/12/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Le atribuye inicialmente a la sentencia incongruencia, arbitrariedad y carencia de fundamentación.

5.1.1.-Expone que la accesión de posesiones ha quedado demostrada, teniendo

como fecha de inicio el año 1970 con la posesión con ánimo de dueño del Sr. Lorenzo Basso, luego de su hijo Carlos y finalmente su nieta Marisel, actora en estas actuaciones. Acreditando ello mediante prueba documental que el propio juez reseña para luego no darle ningún valor probatorio.

Agrega luego que la prueba de la Agencia de Recaudación Tributaria no es ponderada para tomar como inicio de la posesión de la familia Basso el año 1970, agregando que mal podría indicarse en los comprobantes de pago quien abonó, o si quien lo hizo fue un integrante de la familia Basso pues lo que se persigue con este proceso es que se regularice la titularidad dominial del inmueble.

Menciona que esa es prueba suficiente para acreditar el inicio de la posesión por la familia Basso, que luego fue continuado por su hijo (Carlos) y más tarde por su nieta (Marisel), cuya continuidad posesoria ha quedado acreditada, además, por los testigos y la documental.

Concluye en que de la prueba documental, informativa y testimonial primero de Lorenzo, luego de Carlos y más tarde de Marisel Basso, se acredita la accesión y continuidad posesoria.

5.1.2.-Luego alude que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada y lógica de los hechos expuestos adoleciendo del defecto de incongruencia y arbitrariedad.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo [es respondido](#) por la Defensora de Menores y Ausentes con fecha 16/12/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 29/12/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 06/02/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso adelanto desde ya que no tiene chance alguna de prosperar.

Como hemos expuesto en forma reiterada: “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")” ("CORTES, CARLOS

ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la

desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso, el recurrente lejos de cumplir la faena que se le requería manifiesta su mera disconformidad con lo resuelto sin acometer la demostración de los

errores que atribuye al fallo atacado.

Se lee en la sentencia atacada en la que estimo se ha abordado con claridad la cuestión: “II.- La parte actora promueve demanda para lograr la posesión veinteañal del inmueble anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Tomo 140, Folio 164, Finca 15113, NC 05-1-D-72107, del lote 7, Manzana C, cuyo dominio registra el Sr. Alfredo Antonio Alberto Orelo; dicho inmueble se encuentra identificado en el plano de mensura 333-2023 acompañado de manera digital. Afirma que la posesión de dicho inmueble se inició en el año 2.008, continuando la posesión que ostentaba el Sr. Carlos Basso, recibida del Sr. Lorenzo Basso, quien la habría adquirido del demandado. Que desde ese momento se comporta como dueña de dicho inmueble, y ha realizado mejoras sobre el mismo. En ese marco, corresponde analizar si la parte actora ha logrado acreditar la posesión del inmueble por el plazo exigido por la ley, teniendo en cuenta que se no se han presentado en autos los herederos del demandado titular. En primer lugar, cabe mencionar que se ha cumplido con lo dispuesto por los inc. 2 y 3 del art. 789 del CPCyC, adjuntándose el informe y certificado del Registro de la Propiedad Inmueble y plano de mensura para tramitar prescripción adquisitiva de manera digital; asimismo se cumplió con el art. 24 inc. b) de la ley 14.159 art. 24 modificado por Decreto-Ley 5756/58, dado que los planos de mensura contienen los recaudos allí dispuestos. Respecto a los requisitos de procedencia de la pretensión, esto es, acreditar la actora su posesión continua e ininterrumpida, pública, pacífica, con ánimo de dueño y durante el lapso requerido por la ley, corresponde analizar la prueba producida en autos que ha consistido en documental, informativa y testimonial. De la documental digital y la prueba informativa surgen las siguientes circunstancias: 1) Se presenta un reconocimiento de deuda y plan de pago realizado con Aguas Rionegrinas, en el mes de octubre de 2.009, y luego boletas a partir del mes de diciembre de 2009. No consta informe de la entidad. 2) Las boletas del servicio de gas (Camuzzi Gas del Sur) datan del año 2.011 en adelante, sin informe por parte de la empresa. 3) Las boletas y pagos de Agencia de Recaudación Tributaria incluyen liquidación de deuda abonada en el año 2.011; luego, en fecha 11/09/2024, la Agencia adjunta informe de su registro de propietarios, en el cual figura como responsable y titular el Sr. Lorenzo Eulalio Basso, desde el 01/01/1970, y un informe de deuda desde el año 1.993 pero que no indica las fechas de pago de los tributos ni la persona que los abonó. 4) En cuanto a las tasas municipales, se adjuntan boletas de pago desde el año 2.010 en adelante, y la

Municipalidad local, en fecha 17/09/2024, indica que "...El inmueble mencionado Nomenclatura Catastral 05-1-D-721-07-0000 se encuentra dentro del Ejido Municipal de la Ciudad de General Roca; figura inscripto a nombre del Sr. ORELO Alfredo Antonio Alberto inscripción ante el RPI T°140 F°164 Fca 15113"; por último, informa que el inmueble posee deuda por el periodo 1 a 8 del año 2.024. 5) Del servicio de luz, se adjuntan boletas emitidas por Edersa a partir del año 2.010, cuyo titular es el Sr. Juan Carlos Basso. Sin informe de la empresa. Por su parte el testigo Benedicto Martinez, quien dice conocer a la actora y su familia, ya que siempre vivieron allí, indica respecto a las construcciones que siempre fueron las mismas, que hay una casa adelante donde el padre tendría un negocio y atrás otra casa. Al preguntarle quien abona los impuestos, indicó que sería la familia Basso, sin precisar quien. El testigo Riquelme, refuerza un poco más e indica que vivía el abuelo de la actora, en un tiempo su padre y actualmente la actora, que no sabe quien ha realizado las construcciones, y que los impuestos serian abonados por el padre de la actora, y ahora entiende que por ella. Ahora bien, para apreciar el valor probatorio de dichos elementos citados tengo en consideración lo expuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones local en autos "Machicote c/Carreño" (CAGR, Se. 100/2019 del 04/09/2019) donde se dijo que "...se trata en el caso de un supuesto de "accesión de posesiones", es decir, que el actor intenta en su demanda utilizar en su beneficio, los derechos posesorios que le fueron cedidos el 20 de abril de 2012, por la Sra. Carmen Elena Meiriño, como se desprende del documento público que se aprecia a fs. 2/3 vta.- Es decir, que para lograr el cometido buscado en este proceso, el actor ha debido probar no solo la posesión de su parte, desde la precitada cesión de derechos en adelante; sino que también ha tenido la carga procesal de probar la posesión cumplida por la Sr. Carmen Elena Meiriño -supuestamente desde el año 1.991; quien a su vez la había recibido de su madre Miguelina Amilque a su vez la había adquirido supuestamente de los titulares registrales... ...El Magistrado dice -y bien-, que para que el cesionario pueda prevalerse de la posesión anterior (pues el plazo de la propia no le alcanza), deberá probar no sólo la actual sino también la de su antecesor y transmitente. ... No advierto una crítica razonada, concreta, suficiente a la sentencia de grado y tal como bien allí se dice, aún cuando pueda morigerarse la prueba en casos como el subexamine, tratándose de una adquisición de dominio contra tabulas, quien invoca derechos reales (con afectación del orden público) debe convencer al juzgador de que existieron actos posesorios a título de dueño por el plazo legal y sin reclamos ni interrupciones.- Tales actos no son otros que los enunciados en el 2384 del CCiv., "son

actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, si deslinde, la construcción o reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación, de cualquier modo que se tenga..."- Nada de ello se probó respecto de quien se dice, tenía la posesión previa que pretende unir la actora. No lo hizo a través de la informativa y tal como se dice en la sentencia, tampoco con la testimonial. Y "...estaba a su cargo probar tanto el pues esta accesión se funda en que el autor traslada a su sucesor a título singular los derechos y ventajas resultantes del estado de hecho de su posesión, por lo que, el prescribiente, para completar el plazo requerido, debe necesariamente probar la posesión ejercida por su antecesor"(Calegari de Grosso, Usucapión, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 218).- Asimismo y en el mismo sentido, también se ha dicho que "... Sabido es que a los fines de la prescripción para adquirir, el art. 4005 CCiv autoriza al sucesor particular a unir su posesión a la de su autor, unión que recibe en doctrina el nombre de accesión de posesiones, siendo uno de sus recaudos que las dos posesiones se ligen por un vínculo de derecho tal como ha sucedido en el caso. Pero, en estos supuestos, no sólo ha de probarse el vínculo o nexo jurídico que la permita (art. 2476 CCiv), sino que debe necesariamente demostrarse también, a fin de acreditarse la posesión ininterrumpida y pacífica del bien por el término de 20 años requeridos por la ley, los actos posesorios ejecutados por su antecesor y luego, por él mismo (arts. 2475, 2476, 3262 a 3265y 4005 CCiv). Ello así, en tanto el fundamento sobre el que reposa la figura de la accesión de posesiones es que el poseedor originario transfiere a su sucesor singular, los derechos y ventajas emergentes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión, el segundo puede completar el plazo legalmente requerido para reclamar la adquisición del dominio en su favor...". En consecuencia, debo analizar la existencia de unión de posesiones bajo tales parámetros, esto es: a) debe acreditarse la posesión del actual poseedor y de los antecesores para cumplir el plazo legal; b) la prueba debe ser compuesta y no puedo basarme únicamente en la testimonial; y c) aún cuando se procura en estos casos regularizar el dominio con el beneficio que ello tiene, por estar involucrado el interés y el orden público, se debe ser muy estricto en la apreciación de las pruebas para lograr la plena convicción del cumplimiento de los requisitos legales. Sobre dichas premisas, tengo por acreditado, en base a los comprobantes de pago de servicios y/o gravámenes, la posesión de la Sra. Silvia Marisel Basso desde el mes de diciembre del 2.009, tomando para ello el recibo de fecha 04/12/09 emitido por Aguas Rionegrinas, que me permitiría tener por cierto que la misma tomó posesión del inmueble. Si bien Agencia informa que el titular/poseedor

sería el Sr. Lorenzo Eulalio Basso desde 01/01/1970, y luego acompaña informe detallado de deuda no, constan las fechas de pago, y sólo cuento con prueba testimonial, que por sí sola no me permite tener por acreditada las posesiones invocadas, por cuanto no ha sido corroboradas con otro medio de prueba. Tal como se dijo, el recibo de pago de servicios y/o gravámenes obrante en autos con mayor antigüedad, es el expedido Aguas Rionegrinas de fecha 01/12/2009; desde esa fecha hacia atrás no obra otra documentación. III.- En conclusión, considero que la parte actora no ha logrado probar la adquisición de posesiones pretendida, por cuanto no basta con la mera declaración testimonial; y aún cuando pueda morigerarse la prueba en casos como el presente, tratándose de una adquisición de dominio contra registración, quien invoca derechos reales (con afectación del orden público) debe convencer al juzgador de que existieron actos posesorios a título de dueño por el plazo legal y sin reclamos ni interrupciones. En consecuencia, la demanda será rechazada, por cuanto la parte pretensora de la prescripción adquisitiva, no ha acreditado debidamente el lapso de posesión exigido por el art. 4.015 del Código Civil y por el art. 1899 y siguientes del CCyC”.

Se ha expuesto con meridiana claridad que independientemente de la posesión invocada por la actora, toda vez que esgrime la adquisición de posesiones, para lograr arribar al plazo de prescripción cuyo cumplimiento se requiere debió demostrar la posesión de sus antecesores indicándose de forma clara que para esa demostración no basta con la prueba testimonial sino que exige prueba compuesta, prueba que está ausente en autos.

Es más, la prueba documental que se relaciona con esas posesiones anteriores que pretende aprovechar (convenio de pago con ARSA, facturas de EDERSA) ha sido desconocida por la Defensora aquí interviniente y no se ha producido prueba alguna tendiente a ratificar su autenticidad.

Pero además -y esto lo entiendo dirimente- no se ha acreditado siquiera el vínculo por el cual la actora pretende unir -y aprovechar- esas posesiones con quien sostiene han sido su padre y su abuelo. Ese vínculo debió ser acreditado y luce ausente esa prueba.

Ciertamente difiere el presente de los precedentes citados por la recurrente en su recurso. En efecto en los autos "ANTON LILIA INÉS C/ RAFFANTI JOAQUIN Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)" (CH-51840-C-0000) (24477/16) se incorporó en esta instancia documental que resultó dirimente

concluyendo allí quien me sigue aquí en el orden de votación: "Tal como se manifestó en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, se ha logrado, desde mi punto de vista, un plexo probatorio lo suficientemente extendido en el tiempo, y secuencialmente logrado, sin que hayan quedado segmentos temporales extensos sin acreditación que permiten, en mi consideración, tener por probada la posesión con ánimo de dueña de la Sra. Elsa María Janetzko -continuada luego por la Sra. Lilia Inés Antón- desde el año 1954".

Igual conclusión resulta aplicable para el otro precedente citado ("REBOK JUAN Y OTROS C/ ASTE Y CAMBIASSO HECTOR JULIO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA -ORDINARIO-", CH-57463-C-0000-18076/11), iniciado en el año 2011, en el que también se concluye: "Tal como se manifestó en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, se ha logrado, desde mi punto de vista, un plexo probatorio lo suficientemente extendido en el tiempo, y secuencialmente logrado sin que hayan quedado segmentos temporales extensos sin acreditación que permiten, en mi consideración, tener por probada la posesión con ánimo de dueño del Sr. Rebok y de sus herederos desde el año 1956 al 2013 fecha en la que fueron cedidos los derechos sobre el inmueble a los recurrentes".

Es claro que la cita de precedentes requiere la carga de acreditar la analogía sustancial entre el caso actual y aquéllos, situación que en el caso particular no se verifica.

La sola invocación de la arbitrariedad y la incongruencia por sí mismo no basta para fundar un recurso, luego debe demostrarse cabalmente cómo se configuran en el caso esos vicios reprochados. Pues bien, en el caso, la recurrente nada ha hecho.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar el rechazo del recurso de la actora con costas a su cargo por el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Cristian Ariel Jara, en el 25 % y los de la Defensora Oficial, María Belén Delucchi, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios que se asignen oportunamente en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de la actora con costas a su cargo por el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Cristian Ariel Jara, en el 25 % y los de la Defensora Oficial, María Belén Delucchi, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios que se asignen oportunamente en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.